DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 3100 que agrega un artículo a la Ley Nº 2190, de 1949, relativa a la Universidad.— G. O. Nº 7337, del 13 de Octubre de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3100.

UNICO.— Se agrega el siguiente artículo (3) a la Ley Nº 2190, promulgada el 12 de Diciembre de 1949 y publicada en la Gaceta Oficial Nº 7046, del 19 de Diciembre del mismo año:

"Art. 3.— Los graduados universitarios que además de reunir las condiciones del anterior artículo, ostenten la investidura de Catedráticos Numerarios de la Universidad, podrán optar al título de Doctor mediante la presentación de una tesis, o de una obra escrita de tipo científico relativas a una de las disciplinas cursadas en la Facultad a la que corresponda su título de Licenciado.

Los graduados universitarios que ostenten la investidura de Catedráticos Numerarios de la Facultad de Filosofía y que no posean el título de Doctor en dicha Facultad, podrán optar a él mediante la presentación de una tesis, o de una obra escrita, relativas a una de las disciplinas cursadas, siempre que el asunto sea tratado de una manera estrictamente filosófica y que a juicio de un jurado universitario, demuestre su mérito y utilidad.

Las reglamentaciones consiguientes quedarán a cargo del Consejo Universitario.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha.
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 3105 sobre Barrios de Mejoramiento Social.— G. O. Nº 7338, del 15 de Octubre de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE BARRIOS DE MEJORAMIENTO SOCIAL

NUMERO 3105.

Art. 1.— La construcción en terrenos del Estado, de los Barrios de Mejoramiento Social, de los Barrios Obreros, de las viviendas en los solares baldíos de las poblaciones y de Granjas Agrícolas o de Labranza destinadas a vivienda de trabajadores, con el fin de atender a necesidades sociales en lo relativo a la vivienda, estará a cargo de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Previsión Social, por orden o con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 2.— La representación del Estado en los Contratos relativos a los solares y construcciones en los Barrios de Mejoramiento Social y en los Barrios Obreros o a las Viviendas previstas en el artículo anterior, estará a cargo del Administrador General de Bienes Nacionales, mediante los poderes que le otorgue al efecto en cada caso el Poder Ejecutivo.

Párrafo.— En los casos de falta contractual de los Adquirientes, sin embargo, el Administrador General de Bienes Nacionales podrá perseguir la rescisión de los contratos, sin necesidad de ningún poder especial.

Art. 3.— Cuando se trate de ventas definitivas, los contratos se someterán a la aprobación del Congreso Nacional tan pronto como se suscriban; cuando se trate de ventas condicionales, se someterán a la aprobación del Congreso Nacional cuando el comprador haga el pago final.

Párrafo.— En el caso de esta ley, las ventas condicionales pueden hacerse con pagos mensuales que abarquen hasta quince años.

Art. 4.— En los contratos que celebre el Administrador General de Bienes Nacionales para la enajenación de las propiedades indicadas en el artículo 1º de esta ley, se podrá vá-